



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320200021400
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales a cargo de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320200021400
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 13 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 13 de agosto de 2020, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificó al señor SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA, en la dirección electrónica samuelcarlos2012@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *AMMensajes S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Además, el 5 de octubre de 2022, fue recibida comunicación de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 22 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-179681, referido al inmueble objeto del proceso, sumado a que el 23 de febrero de 2023, fue rechazada de plano la oposición al secuestro del predio que formulara la señora Erika Mábel Arrubla Suárez.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de agosto de 2020, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a635393663d2402eb4343a1749216bf3d1a529c28c8d163a0505cc9913ab7**

Documento generado en 25/04/2023 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>